



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2015-0107-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso del registro número 150985 correspondiente a la marca de fábrica “CANDY CANDY”

CLEVER COSMETICS S.A.S., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 2004-2142, 84747, 150985)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 516-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de junio del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Kendall David Ruiz Jiménez**, mayor, soltero, abogado, carné número 18381, titular de la cédula de identidad número uno-mil doscientos ochenta y cinco-quinientos siete, en su condición de apoderado especial judicial de la empresa **CLEVER COSMETICS S.A.S.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintisiete minutos, veintiocho segundos del veintiséis de noviembre del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el treinta y uno de mayo del mil trece, el licenciado **Kendall David Ruiz Jiménez**, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó la cancelación por falta de uso del registro número **150985**, correspondiente a la marca de fábrica “**CANDY CANDY**”, que protege y distingue “cosméticos, perfumes, lociones, cremas para la piel, shampoo, fijadores para el cabello, gels,



talcos y desodorantes”, en clase **3** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **SOTOMONTE S.A.**

SEGUNDO. En resolución de las nueve horas, veintisiete minutos, veintiocho segundos del veintiséis de noviembre del dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial, resuelve “[...] **Se decreta el abandono** de la solicitud de cancelación por falta de uso, promovida por KENDALL DAVID RUISZ JIMÉNEZ, en calidad de apoderado de CLEVER COSMETICS S.A.S. contra la marca CANDY CANDY registro 150985, descrita anteriormente [...].”

TERCERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el nueve de diciembre del dos mil catorce, el licenciado **Kendall David Ruiz Jiménez**, en representación de la empresa **CLEVER COSMETICS S.A.S.**, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y el Registro referido, mediante resolución de las nueve horas, cincuenta y ocho minutos, ocho segundos del catorce de enero del dos mil quince, resuelve declarar sin lugar el recurso de revocatoria, y admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Que el licenciado **Kendall David Ruiz Jiménez**, representante de la empresa **CLEVER COSMETICS S.A.**, se le notificó al fax número 2225-7204 fijado para oír notificaciones, la



resolución de las **10:45:26 horas del 26 de Noviembre del 2012**, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a efecto, que el solicitante procediera a publicar el auto de traslado de la solicitud de cancelación por falta de uso del registro número **150985** correspondiente a la marca de fábrica “**CANDY CANDY**” emitido por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las **11:00:52 horas del 27 de junio del 2013**. (Ver folios 9 y 15)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho no probado, que incida en la resolución de este proceso, que la empresa **CLEVER COSMETICS S.A.**, haya formalmente publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el auto de traslado de las **11:00:52 horas del 27 de Noviembre del 2013**, de la solicitud de cancelación por falta de uso del registro número **150985** correspondiente a la marca de fábrica “**CANDY CANDY**” cuyo titular es la empresa **SOTOMENTE S.A.**

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto se está solicitando la cancelación por falta de uso del registro número **150985**, correspondiente a la marca de fábrica “**CANDY CANDY**”, que protege y distingue, “cosméticos, perfumes, lociones, cremas para la piel, shampoo, fijadores para el cabello, gels, talcos y desodorantes”, en clase **3** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **SOTOMONTE S.A.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante el auto de las **10:45:26 horas del 12 de Noviembre del 2013**, notificado el trece de noviembre del 2013, le previno al solicitante, que:

“[...] En virtud de la imposibilidad material de notificar conforme a Derecho, al titular del signo distintivo que se pretende cancelar, proceda el solicitante a **PUBLICAR LA RESOLUCIÓN DE TRASLADO** emitida a las **11:00:52 horas del 27 de junio del 2013**; (Para efecto de la publicación se le indica a la parte interesada que en el presente expediente se encuentra el auto de traslado que deberá retirar para su publicación, la cual deberá realizar el solicitante **EN LA GACETA POR TRESVECES CONSECUTIVAS**, lo anterior con fundamento en el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública del registro número 150985 correspondiente



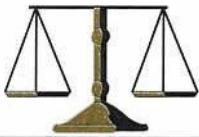
a la marca de fábrica “**CANDY CANDY**”, en clase **3** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **SALTAMONTE S.A.**.”

Además, en el auto de prevención le advirtió al recurrente, que con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, de incumplir con la publicación al efecto, en plazo contado de seis meses contados a partir de la notificación, se decretaría el abandono de la solicitud de cancelación por falta de uso.

El Registro de la Propiedad Industrial, en virtud que la solicitante de la cancelación por falta de uso, del registro número **150985** correspondiente a la marca de fábrica “**CANDY CANDY**”, en clase **3** de la Clasificación Internacional de Niza, propiedad de la empresa **SALTAMONTE S.A.** no cumplió con el auto de prevención de las **10:45:26 horas del 12 de noviembre**, sea, con publicar en el Diario Oficial La Gaceta la resolución de traslado de la cancelación referida, emitida por el Registro mencionado a las **11:00:52 horas del 27 de junio del 2013**, éste mediante resolución final de las nueve horas, veintisiete minutos, veintiocho segundos del veintiséis de noviembre del dos mil catorce, decreta el abandono de la solicitud de cancelación indicada anteriormente.

Inconforme con lo resuelto en la resolución señalada líneas atrás, el representante de la empresa recurrente alegó en su apelación que:

“[...] que este edicto ha sido publicado en el tiempo real definido para realizarlo, presentamos este Recurso de Revocatorias con Apelación en Subsidio para que pueda ser verificado por las personas a quienes corresponda, revocar la resolución indicada por esta entidad, aportando los documentos necesarios donde hago constar de la certeza de mis palabras, puedo indicar que este edicto fue pagado el día 30 de octubre de 2013 generando un número documento D-2013072192. Ha sido publicado en Gaceta los días martes 26 de noviembre del 2013, miércoles 27 de noviembre del 2013 y el día 28 de



noviembre del 2013 esta información puede verificarse en la página de la Gaceta www.gaceta.go.cr. [...]"

Visto el agravio de la empresa recurrente, este Tribunal determina que de la documentación que consta en el expediente, las publicaciones realizadas en el Diario Oficial La Gaceta, números 228, 229, y 230, por su orden el martes 26, miércoles 27 y el jueves 28 de noviembre, todos del 2013 (Ver folios 42, 58 y 74), se refieren a una publicación de edicto en la que se anuncia la solicitud inscripción del signo “**CANDY (diseño)**” como marca de fábrica y de comercio para proteger y distinguir “Perfumería, jabones, cosméticos, productos de maquillaje y accesorios (estuches) para maquillaje”, en clase **3** de la Clasificación Internacional de Niza, a efecto que una vez publicada la solicitud cualquier persona puede presentar oposición contra el registro del signo, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la primera publicación.

En virtud de lo anterior, se tiene que las publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta a que hace referencia la apelante, no corresponden al trámite de solicitud de cancelación por falta de uso del registro número **150985** correspondiente a la marca de fábrica “**CANDY CANDY (diseño)**”, la cual protege y distingue “Cosméticos, perfumes, lociones, cremas para la piel, shampoo, fijadores para el cabello, gels, talcos y desodorantes” en clase **3** de la Clasificación Internacional de Niza, sino por el contrario éstas hacen alusión a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**CANDY (diseño)**” en clase **3** de la Clasificación Internacional de Niza, sea, se refiere a una publicación completamente distinta a la que pretende el Registro de la Propiedad Industrial en el Auto de Traslado emitido a las **11:00:52 del 27 de junio de 2013**. De ahí, que considera este Tribunal que el solicitante incumple con lo prevenido por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las **10:45:26 horas del 12 de noviembre del 2013**, cual era la de publicar la resolución de traslado de la solicitud de cancelación por falta de uso emitida mediante auto de las **11:00:52 horas del 27 de junio del 2013**, no activando así el proceso de solicitud de cancelación por falta de uso del registro número **150985** correspondiente a la marca de fábrica “**CANDY CANDY (diseño)**”, dentro



del plazo de los 6 meses que establece el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Con relación a lo señalado anteriormente, merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en “advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el **abandono de la gestión**, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

De manera que la empresa solicitante al no publicar el auto de traslado e instar el proceso dentro del plazo que indica el artículo 85 de la Ley citada, bien hizo el Registro en decretar el abandono de la solicitud de cancelación por falta de uso, solicitada por la empresa **CLEVER COSMETICS S.A.S.**

Conforme a las consideraciones y cita normativa expuestas, considera este Tribunal que lo procedente es declarar **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Kendall David Ruiz Jiménez**, en su condición de apoderado especial judicial de la empresa **CLEVER COSMETICS S.A.S**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintisiete minutos, veintiocho segundos del veintiséis de noviembre del dos mil catorce, la que en este acto se **confirma**.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa expuesta, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Kendall David Ruiz Jiménez**, en su condición de apoderado especial judicial de la empresa **CLEVER COSMETICS S.A.S**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintisiete minutos, veintiocho segundos del veintiséis de noviembre del dos mil catorce, la que en este acto se **confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFÍQUESE.-

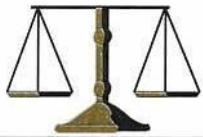
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36